

EXPEDIENTE N° 02 T 2020-2021

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 19 de abril de 2.021, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista el acta e informe arbitral de D° , correspondiente al encuentro de Primera División Masculina, celebrado el 20 de marzo DE 2021 a las 18:30 horas entre los equipos TM y y las alegaciones y pruebas presentadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 22 de marzo en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, acta e informe arbitral del árbitro D , donde se recoge que en el encuentro de referencia, la actitud del público fue antideportiva y que *“Al término del encuentro, el jugador de TM me ha insultado diciéndome "Subnormal", "Mongolo" y "Tonto"”*.

Con fecha 23 de marzo se solicita del colegiado ampliación del informe arbitral con relación al momento y circunstancias en que ocurrieron los hechos, informe que es evacuado el día 5 de abril. En dicha ampliación del informe el árbitro manifiesta que *“El partido fue muy intenso porque había pitado con anterioridad en el encuentro anterior falta de saque al jugador , además de sancionarle con tarjeta amarilla por repetidas protestas, menosprecio al árbitro y pérdidas de tiempo.*

Al finalizar el encuentro este jugador se acercó a mi mesa y me dijo que iba a escribir una queja pidiendo que no arbitrara más a su equipo, que yo era un "subnormal" y un "mongolo".

En ese momento le contesté que en esos términos lo mejor era hablar fuera del pabellón porque en la instalación eso estaba fuera de lugar. Además ya no podía sacar la tarjeta roja porque el encuentro había finalizado y ya estaba el acta rellena.

En cuanto a la actitud antideportiva del público, decir que el equipo de , mantuvo una actitud normal con alguna protesta puntual, mientras que cuestionó constantemente mis decisiones creando tensión adicional y ambiente negativo” .

SEGUNDO. - Se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 9 de

enero de 2019. al entender que el jugador D. _____, jugador del CLUB _____ T.M. ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 35 a) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis, según el cual

“Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición los siguientes

- a) *Las observaciones o protestas formuladas a los componentes del equipo arbitral, delegados, entrenadores, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o a los espectadores, en el ejercicio de sus funciones, que signifiquen una desconsideración leve, de palabra o de hecho, que atente al decoro o dignidad de aquéllos*
(...)
- c) *c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.”*

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido se recibe escrito de alegaciones de D. _____, en las que manifiesta su desacuerdo con el informe arbitral y la ampliación del mismo, negando que le dirigiera esos insultos y alegando que se dirigió al árbitro *“recriminándole la invención de una regla que aplicó durante el encuentro, en la que mi oponente era el que decidía si mi saque era válido o no, lo que me obligó a repetir el saque en varias ocasiones.”*, añadiendo que la reacción arbitral fue contestarle que mejor saliéramos a la calle y lo solucionáramos a ostias. Igualmente recoge en sus manifestaciones que el árbitro le telefoneó para disculparse por su actuación, adjuntado listado de llamadas como prueba del mismo.

Por parte del Club _____, su presidente Dº _____ realiza también alegaciones al respecto, y presenta como pruebas escrito de protesta por protesta formal por el arbitraje de los partidos correspondientes a la 5ª y 6ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Grupo PDM-5, que el Club _____ disputó el sábado 20 de marzo, contra los clubes _____ y _____, y que ambos fueron arbitrados por el Colegiado Don _____, así como dos e-mails de los clubes _____ TM y CTM dirigidos el 30 y 31 de marzo de 2021 a la federación Madrid reconviniendo ambos la actuación de dicho árbitro. Solicita Dº _____ el archivo del expediente disciplinario incoado contra Don _____.

CUARTO. - En virtud del **Artículo 89 del RDD** igualmente se da traslado el día 13 de abril de dichas alegaciones y pruebas, al resto de las partes para su conocimiento otorgándoles el plazo reglamentariamente previsto para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Dentro de dicho plazo el árbitro Dº _____, solicita no sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas. Se ratifica en cuanto a los insultos proferidos por el jugador, admitiendo su error en la aplicación del reglamento. No habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia

La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM(RDD)** que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83 contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Se inicia el presente expediente sancionador en virtud de la denuncia contenida en el informe arbitral suscrito por el árbitro D^o _____, quien recoge en el informe arbitral que al término del encuentro fue insultado por el jugador D^o _____, al dirigirse a él con las palabras "Subnormal", "Mongolo" y "Tonto".

En este sentido, las palabras recogidas en el acta arbitral, han de considerarse como expresión de menosprecio y desconsideración al árbitro, encajando adecuadamente en la tipificación contenida en el **Art. 35 c) del RDD** de la RFETM.

Este órgano considera probado que dichos insultos se produjeron a la finalización del encuentro, en cuanto que no se han aportado más pruebas que el informe arbitral y la ampliación del mismo, las alegaciones presentadas de contrario no suponen prueba suficiente para desvirtuar lo contenido en el informe arbitral.

Así, según el **Art. 71 del RDD** el acta arbitral y las *ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios* los informes, constituyen uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o de la competición. La prueba documental constituida por el acta y posteriores ampliaciones, puede ser desvirtuada por cualquier otro medio probatorio, a tenor de lo dispuesto en el art. 72 del mismo que preceptúa que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución *"podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho"*. Sin embargo, en el presente procedimiento, con relación a los hechos enjuiciados, no se han aportado más pruebas en contra de lo manifestado en el informe arbitral, que las alegaciones de las partes y del club.

Según doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material o lo que es lo mismo, combatir el valor probatorio del acta, es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible, o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio de prueba. (**Exp. 1391/2014 bis TAD**). La mera alegación no hace prueba en contrario de lo suscrito por el árbitro en su informe, el cual se reitera en el mismo y manifiesta que, estas palabras se produjeron ante la mesa arbitral sin que hubiera más testigos, por lo que las alegaciones del presidente del Club _____ TM, no pueden considerarse como una testifical de los hechos.

El resto de pruebas y alegaciones efectuadas no pueden servir como justificante ni atenuante de dicha actuación del jugador para con el árbitro.

IV.- Constan en el expediente las pruebas aportadas por el Club _____ TM, junto a sus alegaciones, como parte interesada, consistentes en escrito de queja ante el Comité Técnico Nacional de Árbitros de la RFETM, presentado por ellos mismo, y los presentados por otros dos clubes con anterioridad, contra la actuación del mismo árbitro.

En primer lugar, en cuanto a la queja presentada por el club [redacted] ante el CTNA el día 22 de marzo, se denuncian varios hechos que no son competencia de este órgano, en cuanto que no suponen infracción del Reglamento de disciplina deportiva, sin embargo, de la redacción del mismo se extraen aquellos que sí son susceptibles de ser sancionados por este órgano, en cuanto que pudieran ser constitutivos de infracción por parte del árbitro Dº [redacted].

Dado que de dicha denuncia se ha dado traslado a Dº [redacted], habiendo tenido el mismo, posibilidad de presentar alegaciones, se procede en este mismo procedimiento a la resolución de las mismas.:

Se denuncia el hecho de que *“En un partido del encuentro contra el club [redacted], Don [redacted], le dijo al rival que como él no veía desde su posición que le avisará cuando nuestro jugador sacará mal para anular el punto. El rival aprovechó la situación para anular todos los saques que no podía restar.”*

En cuanto a este hecho, ha sido reconocido por el mismo árbitro en sus alegaciones que incurrió en error en la aplicación de Reglamento, manifestando que *“Es cierto que el jugador rival no veía la bola en el saque de [redacted] y que yo cometí ese error en la aplicación del reglamento, ya que desde la silla tenía un ángulo de visibilidad muy complicado para poder detectar la infracción.”*

Hecho incardinable en el tipo descrito en el **Art. 41.e del RDD** que sanciona, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50% de los derechos de arbitraje, el incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas.

Por otro lado, en el mismo escrito se recoge que *“La discusión con nuestros jugadores fue subiendo de tono y al terminar el encuentro, se encaró a uno de ellos invitándolo a, según sus propias palabras “salir a pelear en la calle”.*

En cuanto a este hecho, no se aporta ninguna prueba sobre el mismo, solo existe la manifestación del jugador que es negada por el árbitro, pero que sí delatan una actitud reprochable por parte de jugador y árbitro.

V.- La actuación del jugador puede incardinarse en lo sancionado como infracción leve en el **Artículo 35 del RDD**, dado que dirigir al árbitro del encuentro frases como la recogida en el informe arbitral constituye una expresión de menosprecio que dicho artículo sanciona con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornada oficiales de competición. Se impondrá la sanción de suspensión temporal de un encuentro oficial de competición, en cuanto que se tiene en cuenta la atenuante del **Artículo 13.d) del RDD** *“No haber sido sancionado con anterioridad”*, por lo que se impondrá la sanción en su grado mínimo. No procediendo la atenuación de la misma hasta rebajarla hasta el apercibimiento en cuanto que según ha quedado patente, la

actitud del jugador ha de considerarse como contraria al buen comportamiento deportivo, dado que atenta contra la potestad disciplinaria que ejercen los árbitros y jueces durante el desarrollo de los encuentros,

VI.- El árbitro incurre en incumplimiento de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas, hecho que es reconocido por él mismo, por lo que le es de aplicación la sanción prevista en el Ar. 41 del RDD, que sanciona dicho incumplimiento con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas de competición oficial, más la posibilidad de una sanción accesoria de multa del 50% de los derechos de arbitraje. Igualmente se impondrá la sanción de suspensión temporal de un encuentro oficial de competición, en cuanto que se aplica la atenuante del **Artículo 13 del RDD, d)** “*No haber sido sancionado con anterioridad*”, y **a)** “*La de haber procedido el culpable, antes de la apertura del procedimiento disciplinario y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes*” por lo que se impondrá la sanción en su grado mínimo de suspensión temporal de un encuentro. No procede la rebaja hasta el apercibimiento en cuanto que el ejercicio de la potestad disciplinaria del árbitro durante los encuentros conlleva un cumplimiento riguroso por parte de éstos de las normas reglamentarias, que en este caso no se ha llevado a cabo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

. - CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 35 C) del RDD, del jugador Dº, POR OFENDER AL ARBITRO CON EXPRESIONES DE MENOSPRECIO, ASI COMO LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ARTICULO 13 D DEL REGLAMENTO imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 35, de **SUSPENSIÓN DE UNA JORNADA OFICIAL DE COMPETICION.**

. - CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 41 E) del RDD, del árbitro Dº, POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DEPORTIVAS, ASI COMO LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ARTICULO 13 A y D DEL REGLAMENTO imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 41, de **SUSPENSIÓN DE UNA JORNADA OFICIAL DE COMPETICION**

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103 del**

Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 19 de abril de 2021



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.